



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 31 de enero de 2024

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-2024-00024-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>: José Ever Uribe Rodríguez</b>
<b>Accionada</b>	<b>: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</b>

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**ADMISORIO Y AUTO QUE DECIDE MEDIDA PROVISIONAL**

El señor **José Ever Uribe Rodríguez** presentó acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la *igualdad, el debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera por meritocracia y confianza legítima* presuntamente vulnerados, por la decisión de no convocarlo al Curso de Formación dentro de la Convocatoria para proveer el cargo con OPEC 198368.

Sin embargo, previo a disponerse sobre la admisión de la presente acción, el Despacho debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida provisional solicitada en la demanda, la cual no significó ningún tipo de argumentación adicional por parte del accionante.

En efecto, el Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a las medidas provisionales en sede de tutela, señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se observa que *“desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*; en este orden de ideas, lo que se pretende evitar con la adopción de la medida provisional, es que la amenaza del derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Si bien es cierto, la razón que se evidencia para solicitar la medida cautelar es la inminencia

del inicio del curso de formación, en el proceso de selección que adelanta el accionante ante la DIAN, sus argumentos, en esta etapa primigenia del proceso no conllevan la certeza que debiera implicar ciertos hechos señalados por este, según se señala a continuación:

Lo primero que debe ponerse de presente es la ausencia de pruebas que en esta etapa procesal pudieran respaldar la orden que el accionante busca que se dicte, pues las únicas que fueron aportadas son los oficios 2023RS141682 y 2023RS160605 que la CNSC dirigió a terceros que no hacen parte del proceso.

En segundo término, varios de los hechos señalados en el escrito de tutela no coinciden con los actos publicados por la CNSC en su página web. Así, mientras que el accionante señala que, la OPEC 198368 cuenta con 366 vacantes y continuarían en el proceso los primeros 1098 participantes con los puntajes más altos, la Resolución No. 2144 del 25 de enero de 2024 convocó a 1104 participantes para el curso de formación.

Finalmente, la no concesión de la medida no implicaría que las eventuales órdenes en caso de accederse al amparo se tornasen ilusorias, pues el término de 10 días resulta suficiente para dar las ordenes de un eventual ingreso al curso de formación.

Así las cosas, el Juzgado no evidencia en este estado la existencia de hechos que impliquen adoptar medidas provisionales, pues las circunstancias expuestas por el accionante como fundamento del amparo, a juicio del Despacho no configura inminencia, gravedad y urgente atención, para obtener pronunciamiento en esta etapa prematura del trámite Constitucional.

Dado que la solicitud reúne los requisitos de ley, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida preventiva solicitada por el señor **José Ever Uribe Rodríguez**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO: ADMITIR** la tutela de la referencia.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a las personas que se encuentren en lista de elegibles para el cargo identificado con el código OPEC No 198368 denominado Gestor Código 301 grado 1; para tal efecto, ordenar al Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN, para que a través de la página web dispuesta en el concurso [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), procedan a notificar a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela, a fin de que en el término improrrogable de un (1) día se pronuncien si lo estiman pertinente.

De lo que **deberán allegar el soporte que demuestre la publicación.**

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la admisión de la tutela, al Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haciéndoles entrega de copia de la tutela con sus anexos

**QUINTO: CONCEDER el término de dos (2) días**, para que Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronuncien sobre los hechos de la presente acción.

**SEXTO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que, al momento de contestar la presente acción de tutela, especifiquen en cabeza de qué funcionario está la responsabilidad de cumplir una eventual orden derivada de las pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** La parte accionada deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Por Secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la presente decisión al accionante, a los siguientes correos electrónicos:

[jeuribe@hotmail.com](mailto:jeuribe@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[eortega@cncs.gov.co](mailto:eortega@cncs.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
[respuestasjudiciales@cncs.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cncs.gov.co)

**NOVENO: TENER** como pruebas documentales las aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

Nmma

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3708504ed49302a2645c4c3229c531a9c3222a1cc67178c180f53609546c904d**

Documento generado en 31/01/2024 04:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**